

RESOLUCION No.

**131-0112**

"Por medio de la cual se toma una decisión de tipo administrativo sobre permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones"

**23 FEB 2015**

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO- NARE "CORNARE.

En uso de sus facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978 y 3930 de 2010, la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009 y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Radicado Nro. 131-4638 del 22 de Diciembre del 2014, la Sociedad ENERGIA y PROPIEDADES S.A.S. identificada con NIT: 900.244.434-5 a través de su Representante Legal el señor ROSMIRO RENDON VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.316.842, solicito ante esta Corporación un Permiso Ambiental de Vertimientos, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas e Industriales, a generarse en las instalaciones de la Bodega de la Unidad Industrial HAMBURGO en beneficio del predio identificado con FMI N° 020-44321 ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guame.

Que mediante Auto Nro. 131-0778 del 29 de Diciembre de 2014, esta Corporación admite y da inicio al trámite ambiental de permiso de Vertimientos, solicitado por la Sociedad ENERGIA y PROPIEDADES S.A.S. identificada con NIT: 900.244.434-5 Representada Legalmente por el señor ROSMIRO RENDON VALLEJO, ordenándose la respectiva evaluación técnica a la Unidad e Trámites Ambientales.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre el permiso de vertimientos, generándose Informe Técnico N° 131-00130 del 19 de Febrero de 2015, en el cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones las cuales hacen parte integral del trámite ambiental:

"(...)

**26. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES**

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica: ENERGIA Y PROPIEDADES S.A.S.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece: Empresa de Servicios Públicos de Guame
- Características de las actividades que generan el vertimiento: Vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de una bodega.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento: El vertimiento es descargado al suelo mediante campo de infiltración.

Caudal de la descarga en L/s: 0.016

Frecuencia de la descarga en días/mes: 30 días/mes

Tiempo de la descarga en horas/día: 12 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

- **Concepto de ubicación y usos del suelo:** Se presenta Certificado de Delineación 0018246 del 27 de septiembre de 2014.
- **Evaluación Ambiental del Vertimiento:** Se presenta como evaluación ambiental del vertimiento un estudio de impacto ambiental que contiene: Localización y vías de acceso, distribución de la bodega, generalidades de Guarne, análisis de impactos ambientales, matriz de impactos ambientales, plan de manejo ambiental, plan de contingencia en caso de daño de la planta, cierre y abandono.
- Se presenta un plan de riesgo para el manejo del vertimiento que contiene: diagnóstico de riesgos para el manejo del vertimiento, matriz para calificar los riesgos, matriz de probabilidad y gravedad para el entorno humano.
- Se presenta un plano que contiene: Planta urbanística, bahía de acceso e integración lote 312 al Parque Industrial Hamburgo y vista en planta y perfil del sistema de tratamiento propuesta conformado por tanque séptico y F.A.FA.
- Se presenta una prueba de percolación que dio como resultado las siguientes dimensiones para el campo de infiltración:

Parámetro	Dimensión
Diámetro de canales	0.10 – 0.15 m
Pendiente	0.3 – 0.5 %
Largo máximo	30 m
Ancho del fondo	0.45 a 0.75 m

- **Concordancia con el POT y Acuerdos Corporativos:** Se presenta el Certificado 0018246 del 27 de septiembre de 2014 del que se destaca lo siguiente:  
 PREDIO: 020-44321  
 VEREDA: El Salado  
 USO SECUNDARIO: Industria manufacturera: transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos.  
 NORMAS: Índice de construcción: 20.000 m<sup>2</sup> para desarrollo individual de predio o para proyectos industriales comerciales y de servicios.  
 Según el SIG de Comare el predio identificado con el FMI 020-44321 presenta restricciones ambientales por el Acuerdo 250 de 2011 por tener 1.176 m<sup>2</sup> en Zona forestal en donde se permiten sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales, establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comercialmente debidamente registradas y la densidad máxima de vivienda es de una (1) vivienda por hectárea, y por el Acuerdo 202 de 2008 que estipula que para que los proyectos, obras o actividades que actualmente se están construyendo o se proyecten construir en una franja de hasta 500 metros a lado y lado del borde de la vía Autopista Medellín – Bogotá - Aeropuerto, puedan iniciar operaciones, o poner en funcionamiento o realizar actividades propias del proyecto, deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales con una eficiencia mínima de remoción del 95% de la materia orgánica (DBO<sub>5</sub>) y de los sólidos suspendidos totales (SST). (Se adjunta Mapa del predio con restricciones ambientales por Acuerdos Corporativos). (Subrayado fuera del texto original)
- **Observaciones de la visita:**
  - Se realizó visita técnica el día 13 de febrero del 2015, en compañía del señor Jorge Ospina Álvarez delegado por el interesado para atender la visita y María Isabel Sierra Escobar, ingeniera ambiental, Regional Valles de San Nicolás.

- Al predio se accede por la Autopista Medellín-Bogotá en el kilómetro 21 se encuentra el lote en la margen derecha de la Autopista.
- El predio donde se proyecta construir la bodega se encuentra explanado con vegetación invasora, no hay ningún tipo de construcción.
- Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la bodega, se proyecta construir un sistema de tratamiento en un punto con las siguientes coordenadas X: 848.356, Y: 1.186.686 y Z: 2180 MSNM. El sistema de tratamiento propuesto consiste en trampa de grasas, tanque séptico y F.A.F.A y descargará su efluente al suelo mediante campo de infiltración".

**"27. CONCLUSIONES:**

- Según la documentación presentada, se propone construir una bodega dentro del Parque Industrial Hamburgo establecido en el predio identificado con el FMI 020-79490 que tiene permiso de vertimientos vigente otorgado mediante la Resolución 131-1217 del 30 de diciembre de 2013.
- El certificado de tradición y libertad presentado por el interesado es del predio identificado con el FMI 020-44321 el cual es colindante del Parque Industrial Hamburgo y no hace parte de la propiedad horizontal antes mencionada.
- Se propone construir una bodega en el predio identificado con el FMI 020-44321 que tiene un área según el sistema de información geográfico de Comare de 2.328 m<sup>2</sup> y que presenta restricciones ambientales por el Acuerdo 250 de 2011 por tener 1.176 m<sup>2</sup> en Zona forestal en donde se permiten sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales, establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas y la densidad máxima de vivienda es de una (1) vivienda por hectárea y por el Acuerdo 202 de 2008 que estipula que para que los proyectos, obras o actividades que actualmente se están construyendo o se proyecten construir en una franja de hasta 500 metros a lado y lado del borde de la vía Autopista Medellín – Bogotá - Aeropuerto, puedan iniciar operaciones, o poner en funcionamiento o realizar actividades propias del proyecto, deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales con una eficiencia mínima de remoción del 95% de la materia orgánica (DBO5) y de los sólidos suspendidos totales (SST).

De acuerdo con el certificado emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Guarne con radicado 0018246 del 27 de septiembre de 2014, el predio identificado con el FMI 020-44321 se encuentra ubicado en Zona de Uso Mixto y el área mínima del predio para el desarrollo individual para proyectos industriales, comerciales y de servicios es de 20.000 m<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

- El certificado emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Guarne con radicado 0018246 del 27 de septiembre de 2014 no coincide con la información obtenida del sistema de información geográfico de la Corporación ya que según el Certificado de Planeación el predio se encuentra ubicado en Zona de Uso Mixto y en el SIG de Comare se encuentra con 1.176 m<sup>2</sup> en zona forestal donde los usos se mencionan en los párrafos anteriores.
- Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto de una bodega, se propone la instalación de un sistema de tratamiento conformado por trampa de grasas, tanque séptico y F.A.F.A que descargará su efluente a campo de infiltración. La eficiencia teórica calculada del sistema no cumple con la remoción mínima establecida en el Acuerdo 202 de 2008 del 95% para los parámetros de DBO y SST.

Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones no es factible otorgar el permiso de vertimientos ya que el predio no cumple con el área mínima establecida en el POT municipal para el desarrollo individual de proyectos industriales, comerciales o de servicios que es de 20.000 m<sup>2</sup> de acuerdo al Certificado emitido por la Secretaría de Planeación Municipal con radicado 0018246 del 27 de septiembre de 2014 y que el sistema de tratamiento no cumple con lo establecido en el Acuerdo 202 de 2008 que estipula que la eficiencia mínima de remoción del 95% para los parámetros de DBO y SST. (Subrayado fuera del texto original)

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

El Decreto 3930 de 2010, en sus Artículos 47 y 65 dispone:

"ARTICULO 47 La Autoridad Ambiental competente con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

(...)

Artículo 65. Procedencia de la reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

El objetivo de esta reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

*Si del resultado del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, se determina la conveniencia y necesidad de adelantar la reglamentación, la autoridad ambiental competente, así lo ordenará mediante resolución.*

*En dicha resolución se especificará, la fecha lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al proceso de reglamentación de vertimientos.*

Que en el Artículo 41 del Decreto ibidem, se establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el Artículo 42 ibidem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el Artículo 45 ibidem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 131-0130 del 19 de Febrero de 2015, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso ambiental de vertimientos solicitado por la Sociedad ENERGIA Y PROPIEDADES S.A.S con NIT 900.244.434-5 a través de su representante legal el señor ROSMIRO RENDÓN VALLEJO para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas e Industriales, a generarse en las instalaciones de la Bodega de la Unidad Industrial HAMBURGO en beneficio del predio identificado con FMI N° 020-44321, que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 01 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** a la Sociedad ENERGIA y PROPIEDADES S.A.S identificada con NIT: 900.244.434-5 Representada Legal por el señor ROSMIRO RENDÓN VALLEJO identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 8.316.842, el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado mediante Radicado Nro. 131-4638 del 22 de Diciembre de 2014, en beneficio del predio identificado con FMI N° 020-44321, por cuanto el predio **NO CUMPLE CON EL ÁREA MÍNIMA** establecida en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Guarne, para el desarrollo individual de proyectos industriales, comerciales o de servicios que es de **20.000 m2**, de acuerdo al Certificado emitido por la Secretaria de Planeación Municipal con radicado 0018246 del 27 de septiembre de 2014. Además el Sistema de Tratamiento **NO** cumple con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 202 de 2008 que estipula que la eficiencia mínima de remoción de la descarga deberá ser del 95% para los parámetros de DBO y SST.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la Sociedad ENERGIA y PROPIEDADES S.A.S a través de su Representante Legal el señor ROSMIRO RENDÓN VALLEJO, que:

1. El certificado emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Guame con radicado 0018246 del 27 de septiembre de 2014 no coincide con la información obtenida del sistema de información geográfico de la Corporación ya que según el Certificado de Planeación el predio se encuentra ubicado en ZONA DE USO MIXTO y en el SIG de Cornare se encuentra con 1.176 m2 en ZONA FORESTAL donde los usos se mencionan en las conclusiones del informe técnico.
2. El predio identificado FMI 020-44321 que tiene un área según el sistema de información geográfico de Cornare de 2.328 m2 y que presenta restricciones ambientales por el Acuerdo 250 de 2011 por tener 1.176 m2 en Zona forestal en donde se permiten sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales, establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas y la densidad máxima de vivienda es de una (1) vivienda por hectárea y por el Acuerdo 202 de 2008 que estipula que para que los proyectos, obras o actividades que actualmente se están construyendo o se proyecten construir en una franja de hasta 500 metros a lado y lado del borde de la vía Autopista Medellín – Bogotá - Aeropuerto, puedan iniciar operaciones, o poner en funcionamiento o realizar actividades propias del proyecto, deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales con una eficiencia mínima de remoción del 95% de la materia orgánica (DBO5) y de los sólidos suspendidos totales (SST).
3. Respecto al sistema de tratamiento propuesto por el interesado se informa que la eficiencia teórica calculada de este no cumple con la remoción mínima establecida en el Acuerdo 202 de 2008 del 95% para los parámetros de DBO y SST.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Sociedad ENERGIA y PROPIEDADES S.A.S identificada con NIT: 900.244.434-5 Representada Legal por el señor ROSMIRO RENDÓN VALLEJO. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co). Conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Rionegro

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

*Expediente: 05.318.04.20605  
Proceso: Trámites Ambiental  
Asunto: Niega Permiso de Vertimientos  
Proyectó: Abogado/Sixto Palacios  
Fecha: 20/02/2015*

**ANEXOS:** *Mapa del predio con restricciones ambientales (1)*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS  
NEGRO Y NARE - CORNARE

MUNICIPIO GUARNE  
VEREDA EL SALADO (22)

PREDIO No. 2200312  
MATRICULA No. 020-44321  
AREA IGAC. = 2.328 m2.

PROPIETARIO  
ENERGIA Y PROPIEDAD S.A.S.  
NIT. 900244434

PL. 147 I D 2

Acuerdo 251 / 2011 Rondas Hidricas

--- Retiros a Rios y Qdas.

Convencciones:

■ Construcciones

□ Curvas de nivel

--- Rios, Quebradas

■ Predios Catastro

■ Mat. 020-44321

Zonas Acuerdo 250/2011

Agroforestal = 1.176 m2.

□ Restauracion = NO APLICA

■ Protección = NO APLICA

Regulacion Hidrica - PBOT Mpio.

□ Area = NO APLICA

Acuerdo 202/2008 (Vertimientos)

Buffer Autopista Med. - Bog.

Area = 100% del predio

25 12.5 0 Mt 25

ESCALA: 1:1.000

Febrero 03 de 2015

